

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en el que está pendiente por notificar al Curador Ad Litem y modificar edicto emplazatorio. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA YANETH BELTRÁN GIRALDO

DDO.: JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ QUINTERO, MARTHA LUCIA CAMACHO LÓPEZ, JESÚS HERNÁN GUTIÉRREZ CAMACHO y ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ CAMACHO

RAD.: 760013105-012-2011-01278-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.065.856 y portador de la T.P 250.769 del C.S de la J, quien fue nombrado, como Curador Ad Litem del Litis de los señores **JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ QUINTERO, MARTHA LUCIA CAMACHO LÓPEZ, JESÚS HERNÁN GUTIÉRREZ CAMACHO y ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ CAMACHO**, ha manifestado verbalmente su intención de notificarse del auto que libró mandamiento de pago y del que lo designó como curador, se procederá a realizarla de manera virtual.

Se le advierte al notificado que cuenta con el término de diez (10) días para que proponga las excepciones que pretenda hacer valer, para tales efectos se hace entrega del expediente digital.

En virtud de lo anterior se

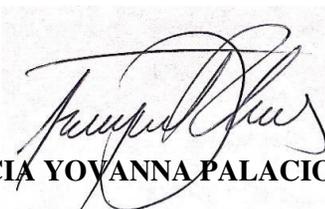
DISPONE

PRIMERO: PRACTÍQUESE DE MANERA inmediata y virtual la notificación del auto que lo designó como Curador Ad Litem al abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL**

SEGUNDO: ADVERTIR al curador, que cuenta con el término de diez (10) días para que proponga las excepciones que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de reprogramar audiencia. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EMSSANAR
DDO.: ADRES
LITIS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105-012-2014-00432-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 157

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la audiencia programada por el despacho no pudo realizarse, deberá fijarse nueva fecha y hora para su realización.

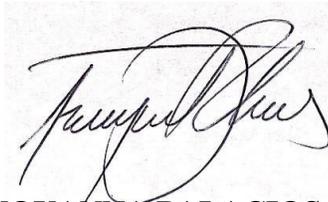
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

FIJAR el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para que tenga lugar en forma virtual la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del CPTSS.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, que tiene programada diligencia para resolver las excepciones propuestas. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO
DDO.: FERNANDO ECHEVERRY TRUJILLO
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00712-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 152

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto tenía programada audiencia especial en la que se resolverían las excepciones propuestas contra el auto que libro mandamiento de pago, el día 03 de febrero de 2021, a las 3 pm.

Sin embargo, para esa calenda el área de Bienestar Social de la Dirección Ejecutiva Seccional del Valle del Cauca, le había asignado a la titular del despacho cita para llevar a cabo Exámenes médico ocupacionales, la cual se extendió toda la tarde, dicha situación impidió realizar la diligencia en comento y en consecuencia se considera oportuno proceder a reprogramarla.

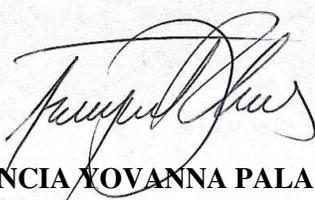
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REPROGRAMAR la diligencia fijada para el 03 de febrero de 2021, para el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)** para que tenga lugar audiencia especial, en la que se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN.-

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 21, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de reprogramar audiencia. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: EMSSANAR

DDO.: ADRES

LITIS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA

RAD.: 760013105-012-2016-00605-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 158

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la audiencia programada por el despacho no pudo realizarse, deberá fijarse nueva fecha y hora para su realización.

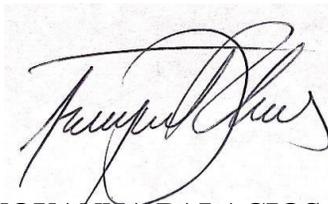
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

FIJAR el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para que tenga lugar en forma virtual la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del CPTSS.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. A despacho de la señora juez el presente asunto informándole que se encuentra pendiente prueba por recaudar. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ALBERTO ACOSTA
DDOS.: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y OTRAS
RAD.: 760013105-012-2017-00290-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 134

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto no reposa aún, el dictamen pericial decretado en favor del demandante. Motivo por el cual, se hace necesario requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, a fin de que presente la experticia solicitada o en su defecto que informe el estado del mismo.

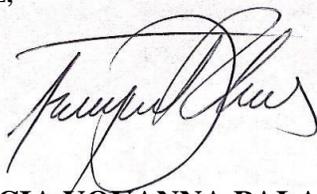
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, a fin de que presente la experticia solicitada o en su defecto que informe el estado del mismo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 21, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la llamada en garantía contestó la demanda y el llamamiento. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: COMFENALCO

DDO.: ADRES (SUCESOR PROCESAL DE LA NACION – MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCION SOCIAL)

INTEGRANTES UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA (-GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.)
INTEGRANTES CONSORCIO SAYP 2011 (FIDUCIARIA DE LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A.)

LLAMADA EN GARANTIA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

RAD.: 760013105-012-2017-00373-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 338

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que obra contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a los lineamientos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de dicha entidad.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en su calidad de llamada en garantía.

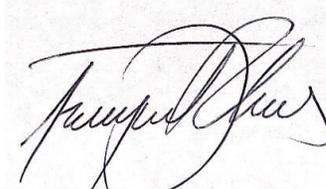
SEGUNDO: FIJAR el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar

(*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de fijar fecha. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DARLYN NATHALIA LÓPEZ ORTIZ
DDO: THOMAS HAJJAR BOTERO Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2017-00337-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 150

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que no se conoce sobre las condiciones de salud de la apoderada de la parte pasiva, a pesar de habersele ordenado desde el 4 de diciembre que informara al respecto, no es posible determinar si se puede continuar o no con el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior se

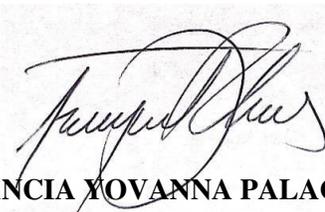
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la abogada NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO para que informe sobre sus condiciones de salud allegando el respectivo soporte documental.

SEGUNDO: ADVERTIR NUEVAMENTE vez a la mandataria judicial que debe informar de manera oportuna sobre las condiciones de salud.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021. A despacho de la señora juez el presente procesos con petición de fijación de fecha. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILLIAM MEDINA MUÑOZ
DDO: INSSA S.A.S.
RAD. 76001-31-05-012-2018-00001-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 151

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La mandataria de la parte pasiva, nuevamente solicita al despacho que fije fecha para audiencia de trámite y juzgamiento, desconociendo evidentemente, que aunque se envió el proceso en el efecto devolutivo, lo único que está pendiente por resolver para dictar sentencia, es decidir sobre el cierre del debate probatorio, lo cual es IMPOSIBLE hasta que el Honorable Tribunal resuelva sobre la petición probatoria efectuada por la parte actora y que fue negada por el despacho. Ya se evacuaron las pruebas solicitadas por las partes y respecto del dictamen decretado de oficio no hubo oposición, en ese orden de ideas, el debate sólo podrá cerrarse en el caso que el Tribunal confirme la decisión del despacho.

Reiterar a la mandataria judicial de la parte pasiva que debe leer el expediente con atención antes de elevar solicitudes al despacho.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la petición efectuada por la apoderada de la parte pasiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a la memorialista que debe efectuar la correcta revisión del sumario antes de elevar peticiones abiertamente improcedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 21, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que las partes se pronunciaron respecto de la respuesta emitida por la EPS. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: REGINA DEL PILAR RÍOS SERNA
DDO.: CESAR JULIO RODAS ZULUAGA Y OTRO
RAD.: 760013105-012-2019-00058-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 153

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la repuesta dada y el pronunciamiento que al respecto dieron las partes, les asiste razón en que a pesar de que se ofició de manera clara y concreta a la EPS CRUZ BLANCA, quien está dando respuesta es la NUEVA EPS, lo cual no corresponde a lo ordenado por el despacho.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

REQUERIR a la EPS CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN para que de manera inmediata de respuesta efectiva y de fondo al oficio librado por el despacho, **ADVIRTIÉNDOLE** que la respuesta debe emanar **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** de esa entidad y que en caso de renuencia será sancionada con multa.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **21** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre contestación de demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EMSSANAR S.A.S.
DDO.: ADRES
LITIS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – Integrantes
CONSORCIO SAYP 2011 (FIDUPREVISORA S.A. - FIDUCOLDEX)
RAD: 76001-31-05-012-2019-00123-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0329

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el proceso se puede contestación de demanda efectuada dentro del término legal por la demandada **ADRES -ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, la cual no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., considerando que la documental relacionada en el punto 1.12 del acápite de PRUEBAS - DOCUMENTALES no reposa en el sumario, deberá aportar el documento si pretende que sea tenido en cuenta.

Por lo manifestado, la contestación de la demanda será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

El poder anexo a la contestación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

No se observa que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se hayan efectuado reformas a la demanda.

Como quiera que, a pesar de haber sido notificado en debida forma el **MINISTERIO PÚBLICO**, este no efectuó pronunciamiento algo sobre la acción, se le tendrá por no descorrido el traslado.

Haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, evidencia el despacho que se precisa la vinculación y notificación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva de los integrantes del **CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN** a saber **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR – FIDUCOLDEX.**

Teniendo en cuenta que las vinculadas, son entidades públicas, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, el apoderado demandante al descorrer el traslado de la contestación de la demanda manifiesta que la **“ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS-**

EPS hizo uso de un proceso voluntario de reorganización institucional, en virtud del cual cedió los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de salud del plan de beneficiarios, como también el total de los afiliados y habilitación como entidad promotora de salud a la sociedad simplificada por acciones EMSSANAR S.A.S.; proceso que fue aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución 5256 de 2017, consistente en la escisión del programa de Entidad Promotora de Salud y favor de EMSSANAR S.A.S.” Así las cosas, deberá tenerse a EMSSANAR S.A.S., como sucesor procesal de la demandante, advirtiéndole que asumirá el proceso en el estado en el que se encuentra.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANA MARÍA ZULUAGA MANTILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.924.868 y portadora de la tarjeta profesional No. 100.202 C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la demandada **ADRES -ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, y otorgarle el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: TENER por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni del **MINISTERIO PÚBLICO**.

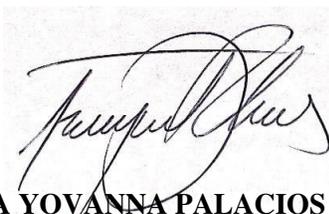
CUARTO: VINCULAR en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR – FIDUCOLDEX**.

CUARTO: NOTIFICAR a las vinculadas **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR – FIDUCOLDEX** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: TENER como sucesora procesal de la sociedad demandante **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS-EPS** a la sociedad **EMSSANAR S.A.S.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 21, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que EMCALI no ha dado respuesta. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PAULA ANDREA VELÁSQUEZ VARGAS
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-012-2019-00176-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 154

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se evidencia que EMCALI NO ha allegado la documentación solicitada, por lo cual habrá de requerirse so pena de sanción.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a EMCALI para que allegue la DOCUMENTACIÓN que obra en la hoja de vida del Profesional I Fabio Garcés Ortiz relativa al traslado del Departamento de Facturación a la Unidad Estratégica de Negocios de Acueducto realizado en junio de 2008

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de renuencia se impondrá multa.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no ha sido posible notificar a las vinculadas como litis por pasiva **ORGANIZACIÓN GIRALDO CARVAJAL EN LIQUIDACIÓN y SUITE LOS CERROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN.** Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CONSUELO GIRALDO FLÓREZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: CORREDOR ASOCIADOS & CIA LTDA., ORGANIZACIÓN GIRALDO CARVAJAL EN LIQUIDACIÓN, SUITE LOS CERROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN y AFP PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00216-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 320

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que por medio de auto No. 2914 del 15 de diciembre de 2020, se precisó que surtidas las diligencias correspondientes y múltiples intentos de notificar a las vinculadas como litis por pasiva **ORGANIZACIÓN GIRALDO CARVAJAL EN LIQUIDACIÓN** y a la **SUITE LOS CERROS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, las comunicaciones fueron devueltas.

Por lo que, se dispuso en ese proveído, ordenar a la parte demandante informara dirección de notificación distinta de las citadas litis, o en caso contrario, manifestara bajo la gravedad de juramento que desconocía dicha información, a fin de proseguir con el trámite procesal.

Atendiendo a dicho requerimiento el apoderado de la parte actora, presenta memorial afirmando bajo la gravedad de juramento que tanto él, como su mandante, desconocen otra dirección electrónica o sitio digital o dirección física de la **ORGANIZACIÓN GIRALDO CARVAJAL EN LIQUIDACIÓN y SUITE LOS CERROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, para efectos de la notificación. Solicitando se proceda con el emplazamiento de las precitadas empresas, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Por tanto, deberá designársele Curador Ad litem, a las litis por pasiva vinculadas **ORGANIZACIÓN GIRALDO CARVAJAL EN LIQUIDACIÓN y SUITE LOS CERROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 y 293 de C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

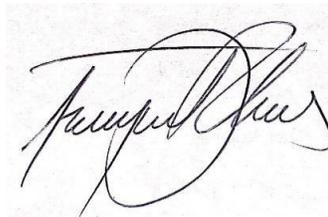
PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la **ORGANIZACIÓN GIRALDO CARVAJAL EN LIQUIDACIÓN y SUITE LOS CERROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, el cual deberá surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de **ORGANIZACIÓN GIRALDO CARVAJAL EN LIQUIDACIÓN y SUITE LOS CERROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, a los profesionales del derecho: **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO, ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL y MARÍA PAULINA MUÑOZ**, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Sa. -

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Piso 09

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

EMPLAZA:

A las sociedades **ORGANIZACIÓN GIRALDO CARVAJAL EN LIQUIDACIÓN y SUITE LOS CERROS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, para que comparezcan a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por **CONSUELO GIRALDO FLÓREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTRAS**, radicado bajo la partida número 76001-31-05-012-2019-00216-00, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y se le ha designado curador ad – litem para que las represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deberá surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación y/o registro.

Se le advierte a las emplazadas que de no presentarse se continuará el trámite del proceso con el Curador Ad-Litem designado.

El presente se firma hoy ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

Sa.-

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. A despacho de la señora juez el presente asunto, informándole aún no reposa respuesta de la SuperSociedades. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME HERNANDO SUAREZ RIOS
DDOS.: CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACION Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2019-00274-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 137

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto no reposa aún, respuesta por parte de la Superintendencia de Sociedades. Motivo por el cual, se requerirá por segunda vez a dicha entidad a fin de que de respuesta al oficio No. 1446 del 25 de septiembre de 2020. De igual forma, se ordenará a la parte pasiva, a cargo de quienes está la prueba, colaborar con los trámites necesarios para el recaudo de dicho de dicha documentación, informando al Despacho sobre su gestión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que remita copia íntegra del expediente administrativo del proceso de reorganización empresarial que cursa bajo el radicado 2016-03003797 del 21 de abril de 2016 y auto de admisión 400-002984.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte pasiva colaborar con los trámites necesarios para el recaudo de dicho de dicha documentación, informando al Despacho sobre su gestión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 21, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que como quiera que las partes no efectuaron las diligencias ordenadas, por lo que esta secretaría, efectuó verificación del RUES para obtener el certificado de existencia solicitado y darle celeridad al trámite.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARGEMIRO SANCHEZ MARIN
DDO.: PROTECCION S.A – COLPENSIONES
LITIS: ACCIONES Y VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00304

AUTO INTERLOCUTORIO No. 336

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la falta de diligencia mostrada por PROTECCIÓN S.A., el despacho realizó gestiones en el RUES para obtener el certificado requerido, procediendo entonces la vinculación solicitada. En consecuencia, habrá de glosarse el certificado, efectuarse la vinculación y advertir a PROTECCIÓN S.A. que debe ser diligente en sus cargas procesales, evitando dilaciones innecesarias del trámite.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario el certificado de existencia y representación de la empresa ACCIONES Y VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA

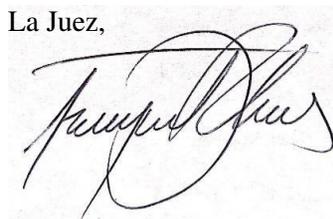
SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la empresa ACCIONES Y VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA.

TERCERO: NOTIFICAR a los representantes legales de la vinculada., conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a PROTECCIÓN S.A. que debe ser diligente en sus cargas procesales, evitando dilaciones innecesarias del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **21** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se no se ha cumplido orden judicial. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SUCESTORES PROCESALES DEL SEÑOR ERNOBIS
RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)
SERGIO LUIS RODRÍGUEZ URRUTIA, JOSÉ IVÁN RODRÍGUEZ
URRUTIA, JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ URRUTIA e ISABEL
CRISTINA RODRÍGUEZ URRUTIA.
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00403-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0330

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el sumario encuentra el despacho que no ha sido atendida la orden directa efectuada al apoderado judicial de la parte actora encaminada a que éste suministre canal digital o físico donde reciban notificaciones los sucesores procesales en su calidad de herederos determinados. Así las cosas, es menester requerir al abogado **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ** con el fin de que allegue lo solicitado, con la advertencia que de su diligencia depende el impulso del proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado

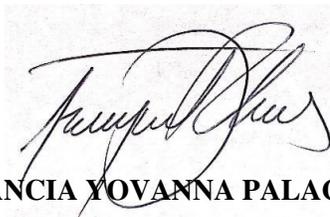
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE requerir al abogado **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ** con el fin de que allegue canal digital o físico donde reciban notificaciones los sucesores procesales en su calidad de herederos determinados.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ** que de su diligencia depende el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
DDO.: UNIÓN MÉDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL S.A.S. UMOI S.A.S.,
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00422- 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 335

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartírsele aprobación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. Es procedente la fijación de agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

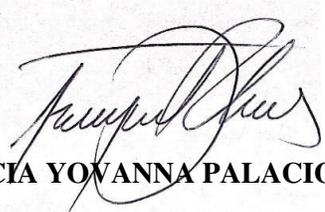
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** por parte del ejecutado **UNIÓN MÉDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL S.A.S. UMOI S.A.S.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: POR secretaría procédase a la liquidación de costas, fíjese como agencias en derecho la suma de \$9.030.000 a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **21** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA DEL PILAR VELASCO PÉREZ
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2020-00524-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0334

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende sanear la falencia evidenciada a través del Auto Interlocutorio No 0137 del 21 de enero de esta calenda. A pesar de ser el único yerro cometido, advierte esta juzgadora que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien la subsanación de la demanda es enviada de manera simultánea al correo institucional del despacho y a los integrantes de la parte pasiva, se tiene que esto ocurrió el día 22 de enero del 2021, remisión que es posterior a la fecha en que se impetró la acción, incumpléndose entonces con el deber del envío simultaneo al momento instaurar la acción, esto es al 17 de noviembre del 2020.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento ya referido (17 de noviembre del 2020). Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

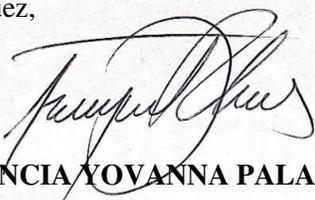
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **21** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

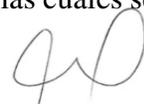
Santiago de Cali, **9 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la 2019-00488, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JUAN CARLOS LEMOS IDROBO

DDO.: DAVID KLAHR S.A.S.

RAD.: 760013105-012-2021-00031-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 322

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El señor **JUAN CARLOS LEMOS IDROBO** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la sociedad **DAVID KLAHR S.A.S.** , por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de las sentencia del proceso ordinario, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago, pues el titulo ejecutivo cumple con los requisitos para ello. Sin embargo, al revisar la página del RUES el certificado de existencia y representación legal da cuenta de que efectivamente la Superintendencia de Sociedades se acogió al procedimiento de reorganización empresarial. El cual tiene como consecuencia que no puedan adelantarse procesos ejecutivos, en contra de dicha sociedad, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que reza:

“...ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia

del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...”

Así las cosas, el despacho deberá abstenerse de librar de mandamiento de pago, ello en virtud del fuero de atracción de los procesos concursales y la remisión del presente asunto a la Coordinación Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación de la Superintendencia de Sociedades.

En virtud de lo anterior, se

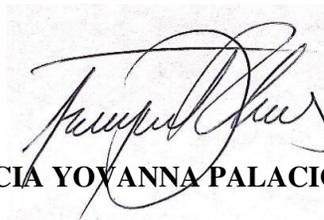
DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO PAGO dentro de la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **JUAN CARLOS LEMOS IDROBO** contra la **DAVID KLAHR S.A.S.** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a la Coordinación Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación de la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la 2014-00171, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BERTHA MORENO DE MORENO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00043-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La señora **BERTHA MORENO DE MORENO** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de las sentencia del proceso ordinario, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, con auto aprobando la liquidación de costas, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 108 del CPT y de la S S, deberá notificarse personalmente al ejecutado de conformidad con lo reglado en el parágrafo del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **BERTHA MORENO DE MORENO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **OCHENTA MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$80.074.475)** por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 11 de abril de 2011 hasta el 31 de enero de 2020
- b) Por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de febrero de 2020 hasta que se produzca el pago.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 27 de julio de 2020.
- d) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- e) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

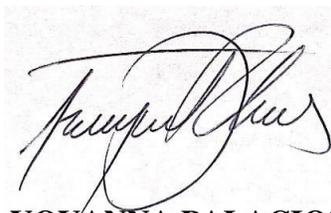
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021, Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las providencias proferida en el proceso ordinario No 2014-00462 las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIME DE JESUS LOTERO
DDO.: CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE Y C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00057-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 149

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintinuno (2021).

En atención a que en este despacho por reglas de reparto se le asigna una nueva radicación al proceso ejecutivo a continuación del ordinario y su trámite se hace en cuaderno a parte al del expediente de la acción declarativa, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva aportar, los audios y actas que contengan las sentencia tanto de primera como de segunda instancia, así como la fijación, liquidación y aprobación de costas. Lo anterior para que obre en el proceso ejecutivo y pueda dársele trámite al mismo.

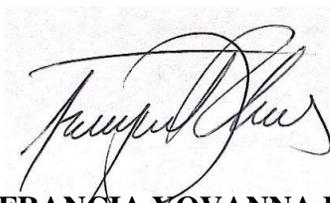
Por lo anterior el juzgado

DISPONE;

REQUERIR a la parte demandante para que aporte las piezas procesales enunciadas en la parte motiva del presente proveído, advirtiéndole que no se resolverá su solicitud de ejecución hasta tanto no cumpla con lo solicitado por el despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **21** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la 2014-00171, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARTHA LIBIA RIOS DE BONILLA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2021-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARTHA LIBIA RIOS DE BONILLA** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de las sentencia del proceso ordinario, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, con auto aprobando la liquidación de costas, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de los montos reconocidos a la masa sucesoral, por no estar facultada la apoderada para ello.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 108 del CPT y de la S S, deberá notificarse personalmente al ejecutado de conformidad con lo reglado en el parágrafo del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARTHA LIBIA RIOS DE BONILLA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS**

(\$27.898.898,67) por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 05 de marzo de 2015 hasta el 30 de abril de 2018.

- b) Por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de mayo de 2018 hasta que se produzca el pago.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 24 de mayo de 2015.
- d) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- e) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

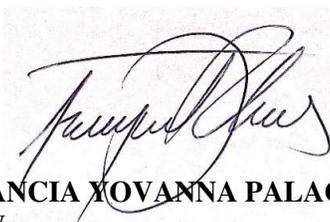
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: DEYANIRA MUÑOZ MUÑOZ
ACDO.: PORVENIR Y COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00064-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00331

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora **DEYANIRA MUÑOZ MUÑOZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 38.941.250 de Cali-Valle, actuando por medio de apoderado, interpone acción de tutela contra la **PORVENIR Y COLPENSIONES**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al derecho de petición

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

El poder adjunto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, motivo por el cual, resulta viable el reconocimiento de personería.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **DEYANIRA MUÑOZ MUÑOZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 38.941.250 de Cali-Valle, contra **PORVENIR Y COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ÁLVARO JOSÉ LOZADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la tarjeta profesional No. 148.850 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

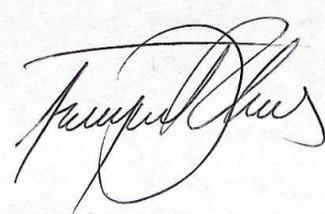
TERCERO: OFICIAR a las tuteladas **PORVENIR Y COLPENSIONES** para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

A su respuesta deberán anexar los documentos que obran dentro del trámite que ha seguido la accionante dentro de la entidad.

CUARTA: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

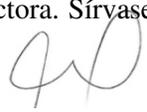


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 21, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: MANUEL SALVADOR ENRÍQUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001410500320170092001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0326

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

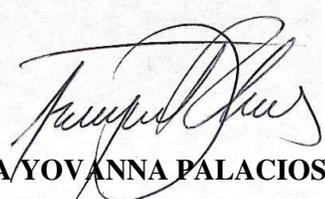
PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado: j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--